

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, noviembre 9 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

La presente demanda de prescripción extraordinaria de dominio, una vez subsanada, cumple con los requisitos de ley y debe dársele el trámite respectivo de acuerdo al artículo 375 del C.G.P., y 368 ibidem.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantada por JOSEFINA PINILLA SANABRIA en contra de LUIS ENRIQUE HERNANDEZ BELTRAN, MARINA PINILLA DE ARGUELLO, LEOPOLDINA PINILLA SANABRIA, HERMINIA PINILLA SANABRIA DE ARGUELLO, ISAIAS PINILLA SANABRIA, ISABEL HERNANDEZ PINILLA, JORGE HERNANDEZ PINILLA, ROSALBA HERNANDEZ PINILLA, MILTON PINILLA VELANDIA, DANIEL VARGAS ARENAS, LUIS ANTONIO VARGAS ARAQUE, NELSON ENRIQUE VARGAS ARENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la Litis.^o

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal por ser de menor cuantía, conforme a lo dispuesto por el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, conforme a lo indicado en el artículo 369 ibidem., para su pronunciamiento, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P. y art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, indicando los datos completos de este Juzgado. La parte actora en las comunicaciones enviadas al

demandado para su notificación debe indicar el correo electrónico del juzgado, indicándole que para comparecer de manera personal debe solicitar la asignación de cita, conforme a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia de covid-19, pudiendo realizarse el envío de la demanda y sus anexos también por medio del canal digital si lo aportare en su debida oportunidad.

CUARTO: Emplazar a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, a tenor del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

La parte actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos: La denominación del juzgado que adelanta el proceso, El nombre del demandante, El nombre del demandado, El número de radicación del proceso, La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, La identificación del predio.

Datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tiene hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Art. 375 numeral 6 C.G.P.)

Líbrense las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Tener como apoderado de la parte demandante al doctor JORGE ELIECER PACHECO RUEDA en los términos y para los fines indicados en el poder.

SEPTIMO: Negar la expedición de copias solicitadas por el doctor CARLOS RUEDA VILLAMIZAR, toda vez que hasta ahora se está admitiendo la demanda.

Envíese si por ser procedente, copia del auto de julio 30 del año en curso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5689b1162338cf63a7fba79dc517f63b1a5064270ca946217bbb8a16fe2148e8

Documento generado en 09/11/2020 01:30:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**